

**COMISIÓN ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 8 de mayo de 2019.

RESOLUCIÓN C.A. N° 16/2019

VISTO:

El Expte. C.M. N° 1471/2017 “Abril Med S.A. c/ provincia de Buenos Aires s/ Protocolo Adicional”; y,

CONSIDERANDO:

Que la firma dice promover la acción ante la Comisión Arbitral de conformidad con el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral y de acuerdo a la Resolución General N° 3/2007 contra la Disposición Delegada SEFSC N° 1888/2017 (periodo 2011), dictada por la ARBA. Pone de resalto, a su vez, que a la Comisión Arbitral sólo le demanda la aplicación del Protocolo Adicional, en virtud de la manifiesta contradicción que existe entre los criterios sustentados por la provincia de Buenos Aires y la CABA, relativa a la atribución de ingresos de la actividad de “venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios”.

Que manifiesta que ha cumplimentado con todos los requisitos exigidos por la Resolución General N° 3/2007 para la aplicación del Protocolo Adicional. En primer lugar, afirma que le comunicó a la ARBA, en la instancia de la corrida de vista, que efectivamente pretende la aplicación del Protocolo Adicional. Sostiene que el segundo requisito es la inducción a error que, en el caso, está presente toda vez que AGIP –según dice– había plasmado en la Resolución N° 2955/DGR/2015 que corriera vista por varios períodos fiscales entre el que se encuentra el año 2011, dictada en el marco del expediente administrativo N° 1.606.010/2013 y acumulados, un criterio diametralmente opuesto al que ahora pretende la ARBA en la determinación de oficio N° 1888/17. Pone de relieve, en este punto, que Abril Med S.A., en el año 2011, había liquidado los ingresos provenientes de su actividad según el criterio del domicilio del adquirente y, tal criterio, fue revisado y convalidado por la Dirección de Rentas de la CABA en el marco del expediente citado, que ofrece como prueba. En esta actuación –puntualiza– CABA arriba a la conclusión de que el criterio empleado por Abril Med S.A. (asignación de ingresos según domicilio del adquirente) era correcto y ello lo dejó sentado en el informe Final de Inspección (que acompaña): *“no se constataron desvíos en la confección del Coeficiente Unificado de Convenio Multilateral, correspondientes a los períodos 2010/2011/2012/2013”*.

Que, finalmente, señala que en el presente caso tampoco existe “omisión de base imponible” (art. 3° de la R.G. N° 3/2007) y ello ha sido corroborado por ambas jurisdicciones en las actuaciones administrativas; y, asimismo, deja constancia de que no existe por parte de la firma suscripción a régimen de facilidades ni plan de pagos alguno (art. 6° de la R.G. N° 3/2007).

Que aporta prueba documental e informativa.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la provincia de Buenos Aires manifiesta que tal como ya lo señalara en diversas oportunidades, su posición es

**COMISIÓN ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

favorable respecto a la aplicación del citado Protocolo, en la medida en que así lo disponga la Comisión Arbitral en tanto y en cuanto se cumplan todos los recaudos formales y sustanciales exigidos por las disposiciones vigentes.

Que analizada la cuestión en el marco legal vigente, se advierte que no se configurarían todos los supuestos exigidos normativamente para la viabilidad del mecanismo de compensación de tratadas, ello por cuanto el contribuyente no logra probar la inducción a error por parte de los fiscos, adunando para ello, prueba que acredite interpretaciones generales o particulares de los fiscos involucrados que resulten discordantes entre sí; respuestas dadas por los fiscos involucrados a consultas efectuadas por el contribuyente o contrariando el de otros fiscos involucrados; en general, cualquier acto administrativo emanado de los fiscos involucrados que sienta criterio. En el caso aquí tratado, sostiene que a pesar de que Abril Med S.A. intenta acreditar dicho extremo, con las pruebas que acompaña no logra demostrar con contundencia la existencia de criterios diversos entre los fiscos involucrados. Esto así, puesto que de la lectura minuciosa de la resolución determinativa de la AGIP a la que hace referencia la firma, y acompañada por la misma, surge que los ajustes efectuados por dicho organismo recaudador y sobre los que se expide en la citada resolución, se centran exclusivamente en cuestiones de alícuota y base imponible, de manera que no puede ser considerada como demostrativa de criterios asumidos frente a la conformación de los coeficientes unificados, única cuestión determinante para la resolución de este caso.

Que, en conclusión, señala que a pesar de que la jurisdicción propicia la aplicación del Protocolo Adicional, destaca que de acuerdo a las exigencias del marco legal vigente y los precedentes concordantes del organismo, la solicitud de Abril Med S.A. no puede tener recepción favorable.

Que esta Comisión Arbitral observa que la petición de Abril Med S.A. no puede prosperar. En efecto, en el caso no están reunidos los requisitos para la aplicación del Protocolo Adicional, puesto que no consta en las actuaciones que el contribuyente haya acompañado la prueba documental que exige el artículo 2º de la R.G. N° 3/2007 para demostrar que ha sido inducido a error por parte de algún fisco.

Que a mayor abundamiento, y coincidiendo con lo manifestado por la provincia de Buenos Aires, no se observa que la Resolución Determinativa emanada de la AGIP N° 2269-DGR, de fecha 29/07/2016, haya realizado ajuste alguno al coeficiente de ingresos, por lo cual, el criterio de atribución de ingresos no fue materia de análisis por parte de la fiscalización, y aunque lo hubiera sido, lo fue con posterioridad al período fiscal motivo del ajuste de estas actuaciones. Ergo, mal podría argumentarse que la presunta ratificación por parte de AGIP del criterio de atribución de ingresos utilizado por el contribuyente, pudo haberlo “inducido a error” al momento de atribuir sus ingresos.

Que, asimismo, la cuestión traída por Abril Med S.A. a decisión de esta Comisión Arbitral es análoga a la resuelta en contra de su pretensión en el Expte. C.M. 1449/2017 “Abril Med S.A. mediante el dictado de la Resolución C.A. N° 3/2019.

Que esta resolución corresponde a una decisión adoptada en la reunión de Comisión Arbitral realizada el 10 de abril de 2019.

**COMISIÓN ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISIÓN ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** No hacer lugar a la acción interpuesta por Abril Med S.A. contra la Disposición Determinativa (SEFSC) N° 1888/2017 dictada por la ARBA, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 2°.-** Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.

**FERNANDO MAURICIO BIALE  
SECRETARIO**

**ROBERTO JOSÉ ARIAS  
PRESIDENTE**